NEUQUEN, 27 de agosto del año 2019.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"ZAVALA RUBIO HEBE ELENA C/ FARMACEUTICOS ASOC. DE NEUQUEN Y OTRO S/ INCIDENTE DE APELACIÓN"**, (**JNQLA4 INC** N° **2071/2019**), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Micaela **ROSALES** y,

CONSIDERANDO:

I.- La parte actora interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 7 de este incidente, mediante la que se intimó a los litigantes para que depositen los honorarios provisorios regulados al Dr. Medina más IVA, en el plazo de cinco días.

Al efecto, indicó que no corresponde sea intimado dado que cuenta con el beneficio de gratuidad del art. 16 de la ley 921. Citó jurisprudencia.

Rechazado el primer recurso, el a quo concedió la apelación subsidiaria a fs. 12/vta.

Corrido el pertinente traslado, no fue contestado por la contraria.

II.- Ingresando en el tratamiento del recurso planteado, entendemos que asiste razón al recurrente.

El art. 16 de la ley 921 determina que los trabajadores, sus derechohabientes y las asociaciones profesionales con personería gremial gozarán del beneficio de justicia gratuita. Luego, la norma procesal enumera una serie de actos que se encuentran exentos del pago de sellados; y agrega *"El Tribunal Superior de* Justicia *incluirá en su presupuesto una partida destinada a atender los gastos que demanda la publicación de edictos, reembolsos de pasajes de testigos, realización de*

pericias y cualquier otra medida que resultare necesaria y siendo onerosa no pudiere ser satisfecha por el trabajador.

"Estos gastos formarán parte de las costas cuando mediare condena y una vez satisfechos deberán reintegrarse con imputación a la misma partida. Cuando el rechazo de la demanda fuere total, estos beneficios no ampararán al trabajador.

"En ningún caso se exigirá al trabajador caución real o personal para el pago de costas u honorarios o para cubrir su responsabilidad por medidas cautelares; sólo darán caución juratoria de pagar si mejorasen de fortuna".

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sido clara respecto de la interpretación del beneficio de gratuidad en el procedimiento laboral, sosteniendo que: *"… la efectiva vigencia del principio constitucional que otorga una tutela preferencial a quienes trabajan en relación de dependencia requiere que la protección legal que la Constitución Nacional encomienda al Congreso no quede circunscripta solo al reconocimiento de ciertos derechos y garantías sino que, además, asegure a los trabajadores la posibilidad de obtener su eficaz defensa en las diversas instancias administrativas o judiciales establecidas con tal fin. Se sigue de ello una primera conclusión: El acceso a dichas vías no puede quedar condicionado al pago de tasas, depósitos u otras cargas de índole pecuniaria.*

"5°)…diversos ordenamientos jurídicos nacionales y provinciales han materializado la referida garantía mediante la regulación, con carácter general, del instituto del beneficio de gratuidad de los procedimientos administrativos y judiciales para los trabajadores y sus derechohabientes (pueden citarse a modo de ejemplo, entre otros, los arts. 39, inc. 3° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 20 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe; 20 de la ley

20.744 y 13, inc. e, de la ley 23.898)…6°) Que, con arreglo a las pautas constitucionales y legales referenciadas, cabe afirmar que la gratuidad de los procedimientos administrativos y judiciales configura una prerrogativa reconocida al trabajador dada su condición de tal, con el objeto de facilitar su defensa cuando se trate de reclamos originados en la relación de trabajo con prescindencia de la naturaleza –laboral o no– de las normas en que funde su pretensión o del carril procesal mediante el cual se tramiten las actuaciones pertinentes. Así, el beneficio de gratuidad a favor del trabajador y de sus derechohabientes permite la más acabada concreción, en el ámbito de las reclamaciones con sustrato netamente laboral, de la tutela judicial efectiva que los ya aludidos dispositivos internacionales (citados en el Considerando 3°) tipifican como un derecho fundamental en sí mismo y, a la vez, garantía de los restantes derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona.

"7°) Que es pertinente señalar, además, que la conjunción de las reglas constitucionales en materia de defensa en juicio y de las que tutelan la persona del trabajador, arroja como resultado que el beneficio de gratuidad abarque todas las etapas e instancias administrativas y judiciales establecidas en los ordenamientos adjetivos pertinentes. Comprende, por lo tanto, la promoción de acciones y la utilización de los canales recursivos aptos para obtener una decisión del organismo que, de conformidad con las normas organizativas del sistema judicial de que se trate, esté en condiciones de emitir la última palabra sobre los puntos discutidos para, eventualmente, si existiesen planteos de ese carácter" (autos "Kuray s/ recurso extraordinario", 30/12/2014, ED 261, pág. 328).

La doctrina especializada coincide con esta posición sustentada por la Corte Suprema. Así, María del Carmen Piña

señala que *"…el principio político constitucional de la igualdad de los habitantes de la Nación ante la ley se transforma, al ingresar en el ámbito del Derecho Procesal, en la relativa paridad de condiciones de los justiciables de modo que nadie puede encontrarse en una situación de inferioridad jurídica, esto es, que no debe concederse a unos lo que se niega a otros en igualdad de circunstancias…En lo atinente al proceso laboral, el postulado se ve realizado, por ejemplo, al no establecer vallas económicas para el acceso a la instancia jurisdiccional cuando es el trabajador quién pretende hacer valer su derecho.*

"En este caso, emerge el principio de gratuidad…" (cfr. aut. cit. "Principios del Derecho Procesal del Trabajo. Una revisión acorde con los tiempos" en Revista de Derecho Laboral, Ed. Rubinzal-Culzoni, T. 2008-1, pág. 35/36).

Miguel Angel Maza, cuando analiza el art. 20 de la LCT, dice: *"...constituiría una valla difícil de sortear en muchos casos que el trabajador tuviese que, durante la tramitación del pleito, hacer gastos para que este avance, para demostrar aquellos hechos o circunstancias a su cargo. Un ejemplo típico y cabal de esto lo constituyen los gastos necesarios en un juicio para producir la peritación médica, obtener fotocopias, traslados de los peritos, u otras diligencias vinculadas a la producción de las pruebas. En tales casos, los tribunales deberán arbitrar las medidas tendientes a solventar tales erogaciones para producir las pruebas que juzguen necesarias, prescindiendo de requerir anticipos o pagos al trabajador o sus derechohabientes..."* (cfr. aut. cit., "Ley de Contrato de Trabajo comentada y concordada", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2011, pág. 235).

Como puede advertirse, la regla de la justicia gratuita en materia de derecho procesal laboral tiene raigambre constitucional, ya que plasma los derechos consagrados por los

arts. 14 bis y 16 de la Constitución Nacional. De ello se deriva que su interpretación no puede ser sesgada ni restringida, sino que debe ser aplicada lo más íntegramente posible en razón de los principios que la informan.

No paso por alto que la jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones, en anteriores composiciones, ha sido la de diferenciar el beneficio de gratuidad del beneficio de litigar sin gastos, pero a partir de la sanción del nuevo Código Civil y Comercial, entendemos que tal posición no puede seguir vigente.

El art. 2 del Código Civil y Comercial establece que la ley debe ser interpretada, además de tomando en cuenta su texto, su finalidad y las disposiciones que surgen de leyes análogas, de acuerdo con *"las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento"*.

Consecuentemente, y conforme lo sostienen Mario Elffman y Jorge Luis Cassina, *"Si la garantía de la gratuidad está basada en una insuficiencia comparativa de los recursos de los trabajadores respecto de los de los empleadores, parecería superfluo el tener que acudir a otro procedimiento adicional para que, en razón de tal carencia de recursos, se reconozca tal beneficio…"* (cfr. aut. cit., "Los principios del derecho del trabajo en el derecho procesal laboral" en Revista de Derecho Laboral, Ed. Rubinzal-Culzoni, T. 2007-1, pág. 32).

De igual modo se manifiesta María A. Tissera de Sposatto, quién afirma que la nueva legislación nos lleva a replantearnos el tema, y teniendo en cuenta que la interpretación de la ley de acuerdo con el art. 2 del Código Civil y Comercial significa tener en cuenta la Constitución Nacional y los tratados internacionales, no puede menos que concluirse que la nueva tendencia doctrinaria y

jurisprudencial debe ser el principio total de gratuidad del proceso laboral, sin necesidad de la realización paralela de un trámite de beneficio de litigar sin gastos (cfr. aut. cit., "La gratuidad en el derecho del trabajo", LL AR/DOC/3773/2015).

Conforme lo dicho, a partir de la incorporación de los tratados sobre derechos humanos a la legislación interna con jerarquía constitucional, y de la sanción y vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, la gratuidad del proceso laboral, en lo que a la tramitación del juicio refiere (que es el tema sometido a conocimiento de la Alzada) es total, y no puede diferenciarse del beneficio de litigar sin gastos, por lo que, siendo los honorarios regulados al perito, provisorios, y no existiendo resolución judicial sobre las costas del proceso, no corresponde intimar al trabajador actor al pago de los referidos honorarios, debiendo revocarse la resolución recurrida en cuanto así lo determina, siendo la parte demandada quién debe hacerse cargo de la totalidad de los honorarios provisorios, en los términos de la última parte del art. 478 del CPCyC, y sin perjuicio de su eventual reintegro por parte del actor.

Las costas de la Alzada se imponen en el orden causado, dado la falta de contradicción (arts. 68, 2da. parte y 69, CPCyC).

Se difiere la regulación de los honorarios de los letrados que actuaron en segunda instancia para cuando se cuente con base a tal fin.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Revocar la resolución de fs.7 de este incidente, siendo la parte demandada quién debe hacerse cargo de la totalidad de los honorarios provisorios, en los términos de la última parte

del art. 478 del CPCyC, y sin perjuicio de su eventual reintegro por parte del actor.

II.- Imponer las costas de Alzada en el orden causado (arts. 68, 2da. parte y 69, CPCyC).

III.- Diferir la regulación de los honorarios de los letrados que actuaron en segunda instancia para cuando se cuente con base a tal fin.

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

DRA. PATRICIA M. CLERICI - DR. JOSE I. NOACCO

Dra. MICAELA S. ROSALES - Secretaria